

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 453

TEGUCIGALPA: 15 DE ENERO DE 1916

NUMERO 4.529

## SUMARIO

PODER EJECUTIVO  
Decreto número 42

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata.

AVISOS.

## PODER EJECUTIVO

### Decreto número 42

ALBERTO MEMBREÑO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA.

Considerando: que de las Repúblicas de Centro América Honduras es la única que carece de Himno Nacional reconocido en forma; y

Considerando: que hasta la fecha ha sido tenido como tal el compuesto por los señores Augusto C. Coello y Carlos Hartling.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo único.—Declarar como Himno Nacional de la República de Honduras el de letra de don Augusto C. Coello y música de don Carlos Hartling.

Dado en Tegucigalpa, en el Palacio Nacional, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos quince.

ALBERTO MEMBREÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Pedro A. Medel.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

*Mariano Visquez.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina,

*Francisco J. Mejía.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Leopoldo Córdova.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

*Manuel S. López.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*Rómulo E. Durón.*

## HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 12 de julio de 1915.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Anrobar en todas sus partes la contrata que dice:

«Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y el Abogado don José María Casco, en representación de don Jesús Núñez, vecino de Cucuyagua, departamento de Copán, por otra, quien en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete a suministrar de su finca denominada «Cartagua», sita en jurisdicción municipal de Cucuyagua, departamento de Copán, novecientas botellas de aguardiente como cantidad mínima mensual y el más que produzca su fábrica, para el consumo en el círculo de Cucuyagua, situándolo por su cuenta y riesgo en el depósito de la Receptoría de Rentas respectiva.

2º El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

3º El Contratista deja a beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente a las mermas de depósito.

4º El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito en envases bien llenos con nota remisoria del Contratista o de su Agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Cucuyagua y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 1%, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador

de Rentas de Copán, directamente o por medio del Receptor de Rentas de Cucuyagua, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

5º Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 2ª, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos que le impondrá el Administrador de Rentas, sin perjuicio de proceder a rectificarlo por su cuenta y riesgo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la del recibo. Si por falta de rectificación del aguardiente o por que éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará por vía de indemnización un peso veinticinco centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente por inservible para el consumo, si no fuere utilizable por el Contratista para otro uso.

6º Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará un peso veinticinco centavos de multa por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente deba de conocer el Administrador de Rentas respectivo, se deducirá dicha responsabilidad, breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias y el fallo que dicte se elevará al Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista, del primer pago o pagos que haya de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

7º El Contratista se obliga a hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á la Dirección General

de Rentas y al Administrador de Rentas de Copán, el día que comience a destilar por cuenta de esta Contrata, así como el día que termine o suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiere producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar por sí o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo o que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta Contrata, remitirá original este libro a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá en su caso, certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente; y en el contrario se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

50 El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas, a fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

90 La cantidad de aguardiente que se remita al depósito mencionado y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación a la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

100 El Gobierno pagará al Contratista por medio de la Administración de Rentas de Copán, todo el aguardiente realizado a razón de veinticinco centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

110 El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione ex-

clusivamente con esta contrata; limitando la franquicia telegráfica a la correspondencia del Contratista con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Administrador de Rentas de Copán y Director General de Rentas, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado a matricularlos y a dar cuenta a la autoridad respectiva.

120 Esta contrata comenzará a surtir sus efectos el día primero de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1916; pudiendo en esta última fecha o antes ser prorrogada, si así conviniere a las partes contratantes. También caducará o se limitará esta Contrata, si a juicio del Gobierno el Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los seis días del mes de julio de mil novecientos quince.— S. Hernández y Hernández.—José María Casco.— Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Hacienda y Crédito Público.

Francisco J. Mejía.

Se prorroga una contrata

Tegucigalpa, 22 de julio de 1915.

El Presidente

ACUERDA:

Prorrogar la contrata que dice:— «Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, y el Abogado don Horacio Fortín M., en representación de doña Ester Fortín v. de Córdova, convienen en prorrogar por todo el año económico de 1915 a 1916 los efectos de la contrata de aguardiente, que literalmente dice:— «Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y el Abogado don Horacio Fortín M., en representación de doña Ester Fortín v. de Córdova, vecina de la ciudad de Yuscarán, por otra, quien en adelante se llamará la Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º La Contratista se compromete a suministrar de su finca denominada «La Primavera», sita en jurisdicción municipal de Oropoli, en el departamento de El Paraíso, el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los distritos de Yuscarán y Texíguat en

cantidad mínima de tres mil quinientas botellas mensuales y todo el más que produzca su fábrica, así: 2.000 para el de Yuscarán y 1.500 para el de Texíguat, situándolo por su cuenta y riesgo en los Depósitos de las Receptorías de los distritos mencionados.

2º El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay-Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

3º La Contratista deja a beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue para hacer frente a las mermas de depósito.

4º El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoria de la Contratista o de su agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Oropoli y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 2%, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan pagará la Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia; responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Yuscarán directamente o por medio de los Receptores de Rentas respectivos, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

5º Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula número 2º, la Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos que le impondrá el Administrador de Rentas, sin perjuicio de proceder a rectificarlo por su cuenta y riesgo dentro de los dos días siguientes al del recibo, para el que entregue en Yuscarán y de tres días para el que entregue en Texíguat. Si por falta de rectificación del aguardiente o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, la Contratista pagará por vía de indemnización un peso veinticinco centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente inservible para el consumo si no fuere utilizable por la Contratista para otro uso.

6º Si la Contratista no entregare el número de botellas estipulado como minimum en cada mes, pagará una multa de un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que la Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador respectivo, se de-

ducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo á la interesada, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra la Contratista, del primer pago o pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno la eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por fuerza mayor o caso fortuito.

7º La Contratista se obliga a hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de El Paraíso, el día que comience a destilar por cuenta de esta Contrata, así como el día que termine o suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiere producido, remitiendo mensualmente a este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete la Contratista a llevar por sí o por medio de representante un Diario, autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo o que el Diario adolezca de faltas esenciales, la Contratista pagará una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta Contrata, remitirá original este libro a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación a la Contratista de haberlo llevado correctamente; y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

8º El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o Agentes especiales para visitar la fábrica y que dicten medidas oportunas a fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia de la Contratista.

9º La cantidad de aguardiente que se remita a los depósitos que se han mencionado, y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación a la capacidad del aparato destilatorio y al

período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de meros acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la misma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10º El Gobierno pagará a la Contratista todo el aguardiente realizado a razón de veinticinco centavos la botella á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas de El Paraíso.

11º El Gobierno concede a la Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta Contrata, limitando la franquicia telegráfica a la correspondencia de la Contratista con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Administrador de Rentas de El Paraíso y Director General de Rentas, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentes en la fábrica; pero queda obligada la Contratista a matricularlos y dar cuenta a la autoridad respectiva.

12º Esta Contrata comenzará a surtir sus efectos el día 1º de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de mil novecientos quince; pudiendo en esta última fecha o antes, ser prorrogada si así convinieren a las partes contratantes. También caducará o se limitará esta Contrata al á juicio del Gobierno la Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan, o las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos catorce.—Serapio Hernández y Hernández.—Horacio Fortín M. Firmada en Tegucigalpa, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos quince.—S. Hernández y Hernández.—Horacio Fortín M.—Comuníquese.

BERTRAND

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Hacienda y Crédito Público,

*Francisco J. Mejía.*

Se prorroga una contrata

Tegucigalpa, 23 de julio de 1915.

El Presidente

ACUERDA:

Prorrogar la contrata que dice:

«Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno y el Abogado don

José María Casco, representando a don Juan Ramón Cuevas, conviene en prorrogar por todo el año económico de 1915 a 1916 los efectos de la contrata de aguardiente que literalmente dice: «Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y el Abogado José María Casco, en representación de don Juan Ramón Cuevas, por otra, quien en adelante se llamará el Contratista han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º El Contratista se compromete a suministrar de su fábrica, sita en el pueblo de Copán, en el departamento de Copán, el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del distrito de Santa Rita, en cantidad mínima de 1 000 botellas mensuales, y el más que produzca su fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo en el Depósito de la Receptoría de Santa Rita.

2º El licor debe de ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac o 21° Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º El Contratista deja a beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente a las mermas de Depósito.

4º El aguardiente será transportado de la fábrica al Depósito en envases bien llenos, con nota remisora del Contratista o de su agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Copán, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el ½%, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo, de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas del departamento de Copán, directamente o por medio del Receptor de Rentas respectivo, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

5º Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula N° 2º, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, que le impondrá el Administrador de Rentas, sin perjuicio de proceder a rectificarlo por su cuenta y riesgo dentro de las 24 horas siguientes a la del recibo. Si por falta de rectificación del aguardiente o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo, ó nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará, por vía de indemnización un peso veinticinco centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de realización del mes anterior, sin perjuicio de proce-

der al derrame del aguardiente, por inservible para el consumo, si no fuere utilizable por el Contratista para otro uso.

6º Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador respectivo, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas reventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista, del primer pago o pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor.

7º El Contratista se obliga a hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Copán, el día que comience a destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine o suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que haya efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido, remitiendo mensualmente a este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al 4%, de mermas de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista a llevar por sí o por medio de representante, un Diario, autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y Autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo, o que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá original este libro a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá, en su caso, certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente; y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

8º El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o Agentes especiales para visitar la fábrica y que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiere hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

9º La cantidad de aguardiente que se remita al Depósito que se ha mencionado y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación a la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación.

La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10. El Gobierno pagará al Contratista todo el aguardiente realizado, a razón de veinticinco centavos la botella, a más tardar el 10 del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas de Copán.

11. El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y el Correo para todo aquello que se relacione con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a la correspondencia del Contratista con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Administrador de Rentas de Copán y Director General de Rentas, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado a matricularlos y a dar cuenta a la autoridad respectiva.

12. Esta Contrata comenzará a surtir sus efectos el día 1º de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1915, pudiendo en esta última fecha o antes ser prorrogada si así conviniera a las partes contratantes. También caducará o se limitará esta contrata, si a juicio del Gobierno el Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los trece días del mes de julio de mil novecientos catorce.—S. Hernández y Hernández.—José María Casco >

Firmada en Tegucigalpa, a primero de julio de mil novecientos quince.—S. Hernández y Hernández.—José María Casco.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Hacienda y Crédito Público,

Francisco J. Mejía,

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 29 de julio de 1915.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y el Abogado Rómulo E. Durón, en representación de don Rafael Emilio Rodríguez, vecino de Santa Rosa de Copán, por otra, quien en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete a suministrar, de su finca sita en jurisdicción municipal de la ciudad de Santa Rosa, 900 botellas de aguardiente como cantidad mínima mensual y el más que produzca su fábrica, para el consumo en el círculo de Cucuyagua, departamento de Copán, situándolo por su cuenta y riesgo en el Depósito de la Receptoría de Rentas del círculo artes citado.

2º El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay-Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º El Contratista deja a beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente a las mermas del Depósito.

4º El aguardiente será transportado de la fábrica al Depósito en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista o de su Agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Santa Rosa y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 2%, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia; responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Copán, directamente ó por medio del Receptor de Rentas respectivo, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula Nº 2º, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos que le impondrá el Administrador de Rentas, sin perjuicio de proceder a rectificarlo por su cuenta y riesgo dentro de las 48 horas siguientes a la del recibo. Si por falta de rectificación del aguardiente o por que éste resultare de calidad intolerable para el consumo ó nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará por vía de indemnización un peso veinticinco centavos

por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente por inservible para el consumo, si no fuere utilizable por el Contratista para otro uso.

6º Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará un peso veinticinco centavos de multa por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador de Rentas respectivo, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias y el fallo que dicte se elevará al Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita, se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista, del primer pago o pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor.

7º El Contratista se obliga a hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Copán, el día en que comience a destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine o suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo cada tres días por lo menos, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido; remitiendo mensualmente a este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista a llevar por sí o por medio de representantes, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica y en caso de no hacerlo o que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata, remitirá original este libro a la Dirección General de Rentas en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá,

en su caso, certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

8º El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas a fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

9º La cantidad de aguardiente que remita al Depósito mencionado y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación a la capacidad del aparato destilatorio y al tiempo trascurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10º El Gobierno pagará al Contratista todo el aguardiente realizado a razón de veinticinco centavos la botella, por medio de la Administración de Rentas de Copán, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

11º El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a la correspondencia del Contratista con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Administrador de Rentas de Copán y Director General de Rentas, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado a matricularlos y a dar parte a la autoridad respectiva.

12º Esta contrata comenzará a surtir sus efectos el día 1º de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1916, pudiendo en esta última fecha o antes, ser prorrogada, si así lo convinieren las partes contratantes. También caducará o se limitará esta contrata, si á juicio del Gobierno el Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado. -- En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos quince. -- S. Hernández y Hernández. -- Rómulo E. Durón. -- Comuníquese.

MEMBREÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Hacienda y Crédito Público,

Francisco J. Mejía.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 30 de julio de 1915.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: -- Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y el Abogado don Timoteo Chirinos, en representación de los señores Pedro Vilardebó y Cº, vecinos de Manto, departamento de Olancho, por otra, quienes en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º Los Contratistas se comprometen a suministrar de su finca denominada «La Catalana», sita en jurisdicción municipal de Silca, departamento de Olancho, el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los círculos de Juticalpa, Catacamas, Manto, Salamá y León Alvarado, en el departamento de Olancho, en cantidad mínima de seis mil setecientas botellas mensuales y el más que produzca su fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo en los depósitos de los distritos antes mencionados, en la siguiente proporción: dos mil trescientas botellas en el Depósito Central de Juticalpa, mil doscientas botellas en el de Catacamas, mil novecientas en el Depósito de Manto y mil trescientas botellas en el de Salamá, para el surtido de este círculo y el de León Alvarado.

2º El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º Los Contratistas dejan a beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entreguen para hacer frente á las mermas de depósito.

4º El aguardiente será transportado de la fábrica a los depósitos mencionados, en envases bien llenos, con nota remisora de los Contratistas o de su Agente, y gufa de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Silca y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 2% para el aguardiente que se transporte de la fábrica a los depósitos de Juticalpa y Manto; el 2½% para el de Catacamas y el 1% para el de Salamá, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la Circular de este Centro Directivo, de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, pagarán los Contratistas un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Olancho, directamente o por medio de los Recap-

tores de Rentas respectivos, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

5º Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 2ª, los Contratistas incurrirán en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, que les impondrá el Administrador de Rentas, sin perjuicio de proceder á rectificarlo, por su cuenta y riesgo, dentro de los ocho días siguientes al del recibo, para el que entreguen en Juticalpa y Catacamas; de cuatro días, para el que entreguen en Manto; y de veinticuatro horas, para el que entreguen en Salamá. Si por falta de rectificación del aguardiente o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, los Contratistas pagarán, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente por inservible para el consumo, si no fuere utilizable por los Contratistas para otro uso.

6º Si los Contratistas no entregaren el número de botellas estipulado como minimum en cada mes, pagarán un peso veinticinco centavos de multa por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que los Contratistas incurran en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador de Rentas respectivo, se deducirá dicha responsabilidad, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurran los Contratistas, del primer pago o pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno los eximirá de responsabilidad si comprobaren debidamente que las faltas fueron ocasionadas por fuerza mayor o caso fortuito.

7º Los Contratistas se obligan a hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Olancho, el día que comiencen a destilar por cuenta de esta contrata, así como el que terminen o suspendan por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubieren efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido, remitiendo mensualmente a este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas du-

rante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al cuatro por ciento de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se comprometen los Contratistas a llevar por sí o por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignarán el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo o que el Diario adolezca de faltas esenciales, los contratistas pagarán una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirán original este libro a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión y se extenderá, en su caso, certificación a los Contratistas de haberlo llevado correctamente, y en el contrario, se les deducirá la responsabilidad consiguiente.

8º El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas a fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia de los contratistas.

9º La cantidad de aguardiente que se remita a los depósitos que se han mencionado y las que tuvieren de existencia en las fábricas, deberá corresponder al número de operaciones con relación a la capacidad del aparato o aparatos destilatorios y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en las mermas de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10. El Gobierno pagará a los Contratistas, por medio de la Administración de Rentas de Olancho, todo el aguardiente realizado a razón de veinticinco centavos la botella, excepto el realizado en Catacamas, que será a veintiséis centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

11. El Gobierno concede a los Contratistas el uso franco del telégrafo y correo, para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a la correspondencia de los Contratistas con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Administrador de Rentas de Olancho y Director General de Rentas, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensa-

je. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero quedan los Contratistas obligados a matricularlos y a dar cuenta a la autoridad respectiva.

12. Esta contrata comenzará a surtir sus efectos el día primero de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1916; pudiendo en esta última fecha o antes ser prorrogada, si así conviniere á las partes contratantes. También caducará o se limitará esta contrata, si a juicio del Gobierno, los contratistas infringieren las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos quince. S. Hernández y Hernández.—Timoteo Chirinos.—Comuníquese.

MEMBREÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Hacienda y Crédito Público,

*Francisco J. Meña.*

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 30 de julio de 1915.  
El Presidente

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«Serapio Hernández y Hernández Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y el Abogado don Rubén R. Barrientos, en representación de don Angel R. Alcántara, vecino de la ciudad de Danlí, por otra, que en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1 - El Contratista se compromete a suministrar de su finca denominada «Los Angeles» sita en jurisdicción municipal de Danlí, departamento de El Paraíso, tres mil quinientas botellas de aguardiente como cantidad mínima mensual, y el más que produzca su fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo, así: en el Depósito de la Receptoría de Rentas de Danlí, 1.500, y en el Depósito Central de esta ciudad, 2.000).

2º - El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay-Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella, de 24 onzas castellanas.

3º - El Contratista deja a beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue para hacer frente a las mermas de depósito.

4º El aguardiente será transportado de la fábrica a los Depósitos en envases bien llenos, con nota remisoria del Con-

tratista o de su Agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Danlí, y se tolerará como mermas de tránsito, hasta el 1% para el que se entregue en Danlí y hasta el 3% para el que entregue en esta ciudad, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro directivo, de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia, responsabilidades que harán efectivas los Administradores de Rentas de El Paraíso y este departamento, directamente, o por medio de los Receptores de Rentas respectivos, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 2ª, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos que le impondrán los Administradores de Rentas, sin perjuicio de proceder a rectificarlo por su cuenta y riesgo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la del recibo, para el que entregue en Danlí, y de seis días para el que entregue en esta ciudad. Si por falta de rectificación del aguardiente o por que éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente por inservible para el consumo, sino fuere utilizable por el Contratista para otro uso.

6º—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimum en cada mes, pagará una multa de un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás, en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente deban conocer los Administradores de Rentas respectivos, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista, del primer pago o pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor.

7º—El Contratista se compromete a hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á la Dirección General de Rentas y a los Administradores de Rentas de este departamento y el de El Paraíso, el día que comience a destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine o suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiere producido, remitiendo mensualmente a este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista a llevar por sí o por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo o que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicables en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata, remitirá original este Diario a la Dirección General de Rentas en donde se archivará, previa revisión y se extenderá, en su caso, certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente; y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

8º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas a fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

9º—La cantidad de aguardiente que se remita a los Depósitos mencionados y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación a la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10º—El Gobierno pagará al Contratista por medio de la Administración de Rentas de El Paraíso, todo el aguardiente entregado en cada mes á razón de veinticinco centavos la botella; pero el

que entregue en el Depósito Central de esta ciudad, le será pagado al realizarse, a razón de veinticinco centavos la botella, a más tardar diez días del mes siguiente al de la realización.

11º—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la correspondencia telegráfica del Contratista con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Administradores de Rentas de este departamento y el de El Paraíso y Director General de Rentas, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno á no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado a matricularlos y a dar cuenta a la autoridad respectiva.

12º—Esta contrata comenzará a surtir sus efectos el día 1º de agosto del corriente año económico y terminará el 31 de julio de 1916; pudiendo en esta última fecha o antes ser prorrogada si así lo convienen las partes contratantes. También caducará o se limitará esta contrata, si á juicio del Gobierno el Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los veintinueve días del mes de julio mil novecientos quince.—S. Hernández y Hernández.—Rubén R. Burrientos.—Comuníquese.

MEMBREÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Hacienda y Crédito Público,

*Francisco J. Mejía.*

## AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, hace saber: que el Licenciado don Jesús M. Rodríguez h. ha presentado hoy, a las dos de la tarde, para su inscripción en este Registro, una escritura pública autorizada en el pueblo de San Nicolás de Copán, con fecha diez y ocho de agosto del corriente año, por el Juez de Paz del mencionado pueblo y Notario Público, por ministerio de la ley, don Balbino Mejía, en que consta que don Jesús María Benítez vendió a don Rogelio C. Chacón una casa de bahareque, cubierta de teja, de treinta varas de largo por seis de ancho, con su correspondiente corredor y cocina, construida en un solar que mide cuarenta y siete varas de Oriente a Poniente y veintinueve de Norte a Sur, siendo los linderos de toda la propiedad: al Norte, mediando un callejón, con solar de Abel F. Santos; al Sur, con la plaza del pueblo de San Nicolás de Copán; al Oriente, mediando calle, con solar de Antonio Villanueva; y al Occidente, con casa y solar de la Escuela de Varones del mismo pueblo. Y no habien-

do antecedente inscrito, se publica el presente aviso para los fines que indica el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa, 13 de octubre de 1915.

14-14 CARLOS CASTILLO P.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, hace saber: que el Licenciado Jesús M. Rodríguez h. ha presentado hoy, a las dos de la tarde, para su inscripción en este Registro, una escritura pública de fecha tres de mayo de mil novecientos seis, autorizada por el Juez de Paz de San Nicolás de Copán y Notario Público, por ministerio de la ley, don Julio Bu, en que consta que don Francisco Román Santos vendió a don Rogelio C. Chacón una casa ubicada en el mencionado pueblo, construida de bahareque y cubierta de teja, que mide, próximamente, catorce varas de largo por seis de ancho, y una galera contigua al lado Sur, su cocina y horno y un solar cercado de varilla, siendo los linderos de toda la propiedad: al Norte, casa del vendedor; por el Sur, calle de por medio, campo libre; por el Oriente, la quebrada que atraviesa el pueblo de Sur a Norte; y por el Poniente, la Iglesia Parroquial. Y no habiendo antecedente inscrito, se publica el presente aviso para los fines que indica el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa, 13 de octubre de 1915.

CARLOS CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, hace saber: que don Alejo Domínguez, mayor de edad y vecino de Intibucá, ha presentado, para su inscripción, el testimonio de una escritura pública otorgada por la señora Eulalia Meza, mayor de edad y del mismo vecindario, y en la cual consta que ésta vende a aquél una casa sobre paredes de bahareque, cubierta de teja, de ocho varas de largo por cinco y media de ancho, con su correspondiente solar, de ochenta y siete varas de largo por el Este y ciento once varas por el Oeste, y cuyos linderos son: al Norte, con solar de Catarino Meza, zanjo de por medio; al Sur, con solar de Pedro Sánchez, calle de por medio; al Este, con solar de Albino Sánchez; y al Oeste, con solares de Francisco Gómez y Margarito Domínguez. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Esperanza, 30 de octubre de 1915.

A. CARRERA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que con fecha veintinueve de junio de mil novecientos catorce se presentó, para su inscripción, por el señor José R. Kelly, el testimonio de una escritura pública que autorizó el Juez de Paz de San Cristóbal con fecha doce de mayo de aquel año, y en el cual consta que Timoteo Santos Matute vendió al señor Kelly una finca de diez manzanas de superficie, cultivada de guineos, situada en El Higueral, jurisdicción de aquel pueblo, y limitada: por el Norte, con propiedad de Alejandro Thompson; por el Sur, con montaña inculta; por el Este, con propiedad de Concepción Díaz y del mismo señor Kelly; y por el Oeste, con montaña inculta. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Ceiba, 30 de noviembre de 1915.

J. A. RIVAS.

J. A. Rivas, Registrador de la Propiedad del departamento de Atlántida, hace saber: que el Abogado don Adolfo Miralda, como recomendado de don Juan Layus, presenta hoy, a las

ocho a. m., para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada por el Juez de Paz de San Cristóbal, el once de julio del corriente año, en la cual consta que don Hilario Munguía vende, por el precio de ciento veinticinco pesos plata, a don Juan Layus, una finca de guineos de cuatro manzanas, situada en el punto de «Coco», jurisdicción del pueblo citado, cuyos límites son: por el Norte, con el cerro de El Tiborón; por el Sur, con el río de Cangelica; por el Este, con propiedad del comprador Layus; y por el Oeste, con propiedad de Recaredo Fernández. Y no habiendo antecedente inscrito con relación a esta propiedad, se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Ceiba, 7 de diciembre de 1915.

J. A. RIVAS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, hace saber: que Nicomedes Jovel ha presentado, para su inscripción, el testimonio de la escritura de compra de un terreno de cinco manzanas de extensión, en la jurisdicción de Santa Lucía, que hizo a María Eduviges Nolasco y Teodoro Lara, cuyos linderos son: al Norte, terreno de Nicomedes Jovel; al Poniente, terrenos de Mateo Cruz y Vicente Ramos; al Sur, terreno de Dionisio Jovel; y al Oriente, terreno de Clea Lara: en cuyo terreno hay una casa, cubierta de teja, paredes de bahareque, de cinco y media varas de largo por otras tantas de ancho. Lo que se pone en conocimiento para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Esperanza, 9 de diciembre de 1915.

A. CARRERA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, hace saber: que Feliciano Díaz ha presentado, para su inscripción, el testimonio de la escritura de compra de un terreno que hizo a Francisco Mendoza, de dos manzanas de extensión, sito en «Teguemon», jurisdicción de San Antonio, y cuyos linderos son: al Norte, terrenos de la sucesión de Juan Díaz y Felipe Romero; al Oriente, quebrada del Boquerón; al Sur, terreno de Nicolsa Mendoza; y al Oeste, con terreno de Felipe Romero, quebrada de Tegüemon de por medio. Lo que se pone en conocimiento para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Esperanza, 9 de diciembre de 1915.

14-14

A. CARRERA.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que con fecha seis del mes en curso se presentó a su oficina el Licenciado don Audo Muñoz, de este vecindario, denunciando como nacional un lote de terreno, de una extensión superficial aproximada de tres caballerías, más o menos, propio para la agricultura y ganadería, sito en el lago de Yojoa, jurisdicción de Zacapa, en este departamento, y con el nombre de «El Afán del Sauce». Sus linderos y colindantes son: por el Norte y Oriente, con las márgenes del lago de Yojoa o sus aguas; por el Sur y Occidente, con el terreno llamado Vega del Novillo y Ventanitas, perteneciente al denunciante y otras colindantes. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria vigente.—Santa Bárbara, 10 de diciembre de 1915.

30-14

J. M. TOBIAS ROSA.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Intibucá, hace saber: que el día 11 del presente mes se ha presentado a esta Administración de Rentas el señor don Gonzalo Mejía Nolasco, denunciando una faja de te-

rreno nacional de mil hectáreas, sita en el lugar denominado «El Cedro», jurisdicción de Jesús de Otoro, propia para la agricultura, y cuyos límites son: al Norte, terreno de los herederos de don Juan Pablo Medina; al Sur, el terreno de la aldea «El Rohie»; al Este, terreno ejidal de Siguatepeque; y al Oeste, el de «Salitre» y «Zapote», de propiedad de Jesús de Otoro. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—La Esperanza, 13 de diciembre de 1915.

30-14

FRANCISCO LÓPEZ LANZA.

J. Antonio Milla G., Administrador de Rentas del departamento de Comayagua, hace saber: que por auto de esta Administración, fecha de ayer, se ha señalado la audiencia del día martes dieciocho de enero de mil novecientos diez y seis, a las dos de la tarde, para el remate en pública subasta del terreno denominado «Cerro Redondo», denunciado por don Antonio F. Rodríguez el año de mil novecientos dos, en la jurisdicción municipal de Siguatepeque, el cual tiene por límites: de Oriente a Occidente, por el lado Norte, terrenos nacionales, formando un semicírculo de cinco lados con diversos nombres; y por el lado Sur, terrenos de Germana, de don José Gross, y el Ingertal, de don Onofre Rodríguez; que dicho terreno se compone de ciento tres hectáreas y nueve mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados, de los cuales la mitad es propia para la agricultura y la otra para pastaje de ganado, por lo que se justipreciaron a razón de tres pesos y un peso cincuenta centavos la hectárea, respectivamente, haciendo un valor total de doscientos treinta y ocho pesos ochenta y seis centavos, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley Agraria reformada. Si alguna persona tuviese interés en el referido terreno, se admiten posturas con arreglo a la ley.—Comayagua, 11 de diciembre de 1915.

J. ANTONIO MILLA G.

Julio Lozano h., Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que no habiéndose llevado a cabo el remate del terreno denunciado por el señor don Carlos Amédola, se fija nuevamente la audiencia del quince de febrero próximo, a las dos de la tarde, para rematar al mejor postor dicho terreno, situado a inmediaciones de la aldea de Chamelecón, jurisdicción de este municipio, constante de veintitrés hectáreas, cuarenta y ocho áreas y sesenta y una centiáreas de extensión superficial, propias para la crianza de ganado; cuyo terreno fue valorado en la cantidad de ciento cuarenta y cuatro pesos, y tiene por límites: al Norte, propiedad de José María López; al Sur, potrero de Bonifacio Amaya; al Este, terreno de Enrique T. Panting; y al Oeste, potrero del denunciante. Lo que se publica para los fines de ley.—San Pedro Sula, 19 de enero de 1916.

JULIO LOZANO H.

El suscrito, Administrador de Rentas y Aduana de este departamento, hace saber: que a las dos de la tarde del día siete del mes de marzo del año próximo se rematará en la oficina de esta Administración de Rentas y Aduana, en esta pública y al mejor postor, el terreno llamado «Saladillo», situado en esta jurisdicción municipal, limitando: por el Norte, con serranías de la Quebrada Seca; al Sur, terrenos de la mortuaria de J. Jacobo Sosa y posesión de don Dionisio Matute; al Este, cerro de El Caliche; y al Oeste, terrenos pertenecientes a la mortuaria de J. Jacobo Sosa y terrenos nacionales, Quebrada Suyatal de por medio. Constando de ciento ochenta hectáreas, sesenta y dos áreas y cuarenta y tres centiáreas. El terreno en referencia es propio para la crianza de ganado y cultivo de zacateras artificiales. Clasificado como de tercera clase y valorado en \$ 543.00 quinientos cuarenta y tres pesos. Lo que se avisa al público en demanda de licitadores.—Trujillo, 7 de diciembre de 1915.

R. RABAHONA MEJÍA.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42